

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

En la fecha paso la demanda Ordinaria Laboral y de la seguridad de Primera Instancia, promovida por **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020-173)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto 754 del 7 de julio del año que avanza, se encuentra en firme.

Se encuentra pendiente de estudiar la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 646

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social.

El señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** instauró la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tendiente a obtener la nulidad del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

En primer término, es menester aclarar la confusión que tiene la Profesional del Derecho respecto a la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la reclamación del derecho que prevé el artículo 11 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante (...)"*. (Negrilla y subrayado por fuera del texto normativo).

Dicha norma consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en el aparte normativo citado en precedencia, esto es, en el domicilio de la entidad de seguridad social convocada a la contención, o el lugar **donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**.

A la par que el artículo 6º ibídem preceptúa:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

De las normativas transcritas claramente se desprende la diferencia entre una y otra reclamación, y debe decirse que la reclamación ante el ente de seguridad social a efectos de obtener el reconocimiento de un derecho es una norma especial para este tipo de conflictos.

Evidentemente, atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, la parte actora debe efectuar la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 ídem, pues de lo contrario la demanda no podrá ser admitida, pues no tendría competencia este Despacho para conocer de la misma.

Empero, atendiendo los claros lineamientos del artículo 11 ib., es menester también agotar la reclamación del derecho ante los entes de seguridad social traídos a la contención, porque no es posible proferir una condena sin que antes se les haya solicitado su reconocimiento.

La reclamación prevista en el citado artículo 11 establece la competencia del Juez Laboral ya sea, el del domicilio del ente de seguridad social o el del lugar donde se le haya solicitado el derecho, se reitera.

Así pues, que es el artículo 11 tantas veces citado el que exige que se reclame el derecho ante el ente de seguridad social, muy diferente, se reitera, a la reclamación administrativa que prevé el comentado artículo 6º. Es importante señalar que en materia laboral y de la seguridad existen varios factores que se deben tener en cuenta para fijar la competencia, cuales son:

El *objetivo*, que se relaciona con el objeto mismo del asunto y mira su naturaleza y la cuantía.

El *subjetivo*, que tiene que ver con la calidad de las personas que son partes interesadas en el proceso, ya como demandantes o demandadas.

El *territorial*, que tiene en cuenta el lugar donde deba adelantarse el proceso, donde lo relevante es el domicilio de las partes, la residencia, el lugar de la prestación del servicio, en tratándose de contrato de trabajo; y el del lugar donde se efectuó la reclamación del respectivo derecho para el caso de las entidades de seguridad social (artículo 11 ib.)

También están el funcional y el de conexión.

Ahora bien, conforme a los documentos anexados a la demanda, en especial los visibles a folios 23 y 24, se puede evidenciar que la primera reclamación relacionada con la petición incoada en la presente demanda fue realizada por la parte demandante ante **el ISS hoy Colpensiones en la ciudad de Medellín el 05 de marzo de 2010 y que presentó una segunda solicitud con el mismo fin ante la misma entidad en la ciudad de Manizales el 28 de enero de 2020.**

Del análisis realizado en la presente demanda, se tiene que la primera reclamación es la que otorga la competencia para resolver los asuntos de la seguridad social en lo que se refiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, sin que haya necesidad de otra solicitud como se observa a folio 33 del plenario en el que la parte actora elevó otra solicitud con el mismo objeto y ante la misma entidad el 08 de enero de 2020 en la ciudad de Manizales, entendiéndose así que fue en la Ciudad de Medellín donde quedó agotada la reclamación de la que trata el artículo 11 citado en precedencia, lo que trae de suyo la falta de competencia, por factor territorial de este despacho judicial para darle trámite al presente proceso.

Por lo tanto, al no ser Manizales el lugar de reclamación, este despacho judicial, carece de competencia, conforme el artículo 11 del Estatuto Procesal del Trabajo, para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, las diligencias deben remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, donde es surtió la respectiva reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE:

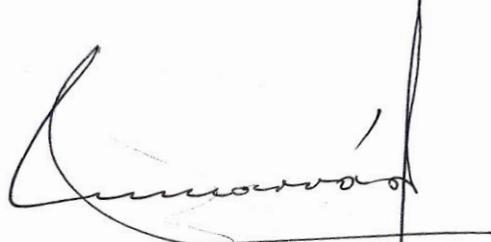
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda promovida por el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho a qué distrito judicial debe remitirse el proceso, **si a Medellín lugar donde se agotó la reclamación administrativa o a Bogotá domicilio principal de la demandada**, so pena de ser enviado a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: Una vez el accionante haga su selección, por la Secretaría del

Despacho se dispondrá el envío del expediente al Juzgado que deba conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado Nro. **107** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **22 de septiembre de 2020**



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria